



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00234-00
Demandante (s):	María Alejandra Tique Arbeláez
Demandado (s):	Colpensiones
Asunto:	Ordena oficiar

El apoderado de la parte demandante, aporta escrito visto en el expediente digital en el registro 24 y 25 en donde realiza pronunciamiento, respecto de la resolución de cumplimiento que fuere allegado por el apoderado de Colpensiones; en este manifiesta que al momento su poderdante no ha recibido la suma consignada por la ejecutada, la cual según consta en el acto administrativo fue depositada en la central de pagos del BANCO DE BOGOTÁ de PURIFICACIÓN CR 7A 6 10, así mismo manifiesta la imposibilidad de su cliente de cobrar los dineros depositados por la entidad demandada toda vez que se encuentra por fuera del país.

Por lo anterior vale la pena precisar, que el cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada COLPENSIONES no está sujeto a forzoso depósito a través del presente proceso, toda vez que dicha entidad también puede realizar los tramites de reconocimiento e inclusión en nómina conforme a las facultades legales conferidas a la misma, a través de pago directo al pensionado o beneficiario de sustitución pensional por medio de las entidades bancarias con las cuales sostiene convenio.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la imposibilidad de cobrar los dineros por la demandante por residir en otro país, cuenta esta con medios suficientes para solucionar dicho inconveniente, tales como poder a través del consulado del país donde reside, para autorizar a su apoderado judicial para retirar los dineros consignados a su favor.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado, de su temor a perder los dineros por honorarios, vale la pena recalcar que este no es el estadio pertinente para reclamar los mismos, teniendo el abogado acciones judiciales a tomar para el reconocimiento y pago de los mismos conforme a la legislación vigente; aunado a lo anterior si la demandante no cobra los dineros por no residir en el país, tampoco será de recibo entrar a discutir si los recibirá pero no cancelará al togado lo que por su relación contractual corresponda, toda vez que son relaciones contractuales en las que el despacho no puede inmiscuirse.

Ahora, también solicita el apoderado de la demandante se oficie a COLPENSIONES para que retire el dinero y lo ponga a disposición del despacho, situación que se imposibilita, atendiendo el cumplimiento del fallo dado por la entidad accionada, máxime que sobre la misma no recayó ninguna orden de poner forzosamente a disposición del despacho los dineros, ya que no se ordenó ni por el despacho ni por



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral al momento de resolver los recursos en el proceso ordinario.

En igual sentido, no puede este despacho, solicitar al BANCO DE BOGOTÁ la devolución de dineros que fueron legalmente consignados a la demandante y mucho menos pretender se niegue el pago a la actora, ya que el dinero fue cancelado conforme al cumplimiento de una orden judicial por parte de COLPENSIONES y no reposa ninguna orden judicial o medida cautelar sobre los propios bienes de la demandante.

Por lo anterior ha de requerirse, únicamente al BANCO DE BOGOTÁ, para que informe a este despacho si los dineros relacionados en la resolución SUB 20199 del 27 de enero de 2022 consignados a favor de la demandante MARIA ALEJANDRA TIQUE ARBELÁEZ con C.C 1.151.958.149, reposan en sus instalaciones de PURIFICACIÓN CR 7A 6 10, o si en su defecto ya fueron cobrados y si así fuere se informe por parte de quien fueron retirados. Lo anterior en aras a darle continuidad al presente proceso.

Ahora, militando en el registro 21 prueba de que la entidad accionada Colpensiones fue notificada del auto que libró mandamiento de pago se requiere a la Secretaría para que controle los términos de pagar y excepcionar, para que posteriormente ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. NEGAR las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. SE ORDENA OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ, para que informe a este despacho si los dineros relacionados en la resolución SUB 20199 del 27 de enero de 2022 consignados a favor de la demandante MARIA ALEJANDRA TIQUE ARBELÁEZ con C.C 1.151.958.149, reposan en sus instalaciones de PURIFICACIÓN CR 7A 6 10.
3. Por Secretaría controlar términos para pagar y excepcionar, surtido el trámite regresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6da7883677dc5ad76fb1cfaff055f90efd9c401f414ac6824641aacd4d26c3**

Documento generado en 31/03/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>